

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00068-00
DEMANDANTE: LILIANA SALCEDO ROMERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, le informo que la parte actora presentó subsanación del medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00068-00
DEMANDANTE: LILIANA SALCEDO ROMERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

1. ANTECEDENTES

La señora LILIANA SALCEDO ROMERO, identificada con C.C. N° 22.519.069, a través de apoderado judicial, presenta demanda dentro del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto N° 009 de fecha 23 de julio de 2019, expedido por la Contraloría Colegiada Departamental De Sucre, que declaró responsable fiscalmente a la actora, y el Auto N° 001266 del 28 de octubre de 2019, emitido por la Contraloría Delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales Y Jurisdicción Coactiva, que confirmó la decisión, dentro del proceso N° 2014-005733. Y como consecuencia de ello ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida a través de auto de 30 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la parte actora mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2020, estando dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aportara en archivo digital, los siguientes documentos:

- Auto N° 009 de fecha 23 de julio de 2019, expedido por la Contraloría Colegiada Departamental De Sucre, que declaró responsable fiscalmente a la actora.
- Auto N° 001266 del 28 de octubre de 2019, emitido por la Contraloría Delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales Y Jurisdicción Coactiva, que confirmó la decisión de responsabilidad fiscal. Además de la respectiva constancia de notificación.
- Autos Nos. 291 del 23 de diciembre de 2015, 078 del 31 de marzo de 2016, 312 del 24 de octubre de 2016, 315 del 25 de octubre de 2016 y 00109 del 1º de marzo de 2018, los cuales relaciona en el acápite de pruebas, o en su defecto indicar la exclusión de los mismos de la presente demanda.

Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2020, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que aporta los actos administrativos relacionados antes, además de la constancia de ejecutoria de la decisión de responsabilidad fiscal No. 001266, uno de los actos administrativos acusados; por lo que se tiene por subsanada la demanda.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido a los apoderados judiciales; se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00068-00
DEMANDANTE: LILIANA SALCEDO ROMERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

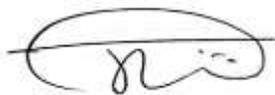
1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda, la subsanación y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 131adcf619d15a97ea781261831aba922c6049edb1fada4417196f3c50440882

Documento generado en 18/11/2020 10:35:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>